



# Con todas las de la ley

**L**os colegios Profesionales son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Esta es la definición que da la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que regula la organización y funcionamiento de los mismos. Hay que considerar además que en muchos casos son las comunidades autónomas las que regulan la actuación de los colegios.

La Ley impone a los colegios que sean ellos mismos los que se ocupen de regular y vigilar sobre la conducta técnica, el respeto de los valores éticos, la prestación de la gestión colegial,

la protección de los derechos de los consumidores o pacientes y el ejercicio de la función disciplinaria. En una palabra: que el colegio se autorregule en el plano ético. Así, los colegios profesionales están encargados de las siguientes funciones:

- Fijar los criterios que regulan el ejercicio de la

profesión para garantizar una mayor eficacia y operatividad.

- Elaborar los códigos de deontología profesional que se imponen a los colegiados.

- Sancionar a los colegiados que incumplan los dictados de los códigos deontológicos.

En resumen, los colegios profesionales buscan los intereses de su colectivo profesional, y sugieren cambios sociales para el colectivo y la sociedad en general. La defensa de los intereses de los colegiados nunca está por encima del interés general.

**Los colegios profesionales buscan los intereses de su colectivo profesional, y sugieren cambios sociales para el colectivo y la sociedad en general**